

AUTO N. 03329
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2010ER21580 del 23 de abril de 2010, se realizó visita el día 03 de mayo del 2010, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. 2010GTS3086 del 03 de noviembre del 2010, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, para efectuar la tala de cincuenta y un (51) individuos arbóreos, el bloqueo y traslado de treinta y un (31) individuos arbóreos, y la conservación de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Avenida Mariscal Sucre, Avenida Jiménez y Avenida Comuneros, del barrio Las Nieves de la localidad de los Mártires, de la ciudad de Bogotá.

Que, mediante Resolución No. 7807 del 28 de diciembre de 2010, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** para efectuar la tala de cincuenta y un (51) individuo arbóreo, el bloqueo y traslado de treinta y un (31) individuo arbóreo, y la conservación de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en la Avenida Mariscal Sucre, Avenida Jiménez y Avenida Comuneros, del barrio Las Nieves de la localidad de los Mártires, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2011ER115153 del 14 de septiembre de 2011, se realizó visita el día 26 de septiembre de 2011, cuyos resultados de plasmaron en el Concepto Técnico No. 2011GTS2535 del 28 de septiembre de 2011, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, para efectuar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en la Transversal 20 con Calle 1 F, de la ciudad de Bogotá.

Que, mediante Resolución No. 6781 del 22 de diciembre de 2011 se modificó la Resolución No. 7807 del 28 de diciembre de 2010, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO los cuales acogieron el Concepto Técnico No. 2011GTS2535 del 28 de septiembre de 2011.

Que, la precitada Resolución fue notificada el 03 de enero de 2012, a la Dra. Dra. MIRIAM LIZARAZO AROCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 12756 de fecha 28 de octubre de 2019, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Mediante acta MAJ-20190264-11959 Se realizó visita de seguimiento el día 12/09/2019 a la Resolución N° 7807 de 28/12/2010 y 6781 de 22/12/2011, mediante la cual se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) los siguientes tratamientos silviculturales. (...)

En lo referente a los tratamientos de bloqueo y traslado, se evidenció la ejecución de 23 traslados y 4 individuos arbóreos autorizados para este tratamiento sin ejecución, ya que se encontraron en campo en pie, es de aclarar que los de 23 traslados solo se encontraron en campo 12 individuos, los otros 10 no se encontraron en campo, motivo por el cual se procedió a realizar un sancionatorio con proceso No 4573890. Los cuatro (4) individuos autorizados para conservación, se evidenciaron en campo en buenas condiciones físicas y sanitarias. (...)”.

Que, en atención al citado concepto técnico de seguimiento, el día 12 de septiembre de 2019 funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la calle 1 F N° 19 C - 14, a la calle 19 sur N° 17 - 24 sur, a la transversal 71 D No 4 -19 sur separado y a la avenida mariscal sucre avenida comuneros a calle 1 y avenida mariscal sucre avenida comuneros a calle 1, de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en el Acta de visita No. 11959.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 12 de septiembre de 2019, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No 14124 de fecha 24 de noviembre de 2019**, en el cual se determinó:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	ESPACIO	TRATAMIENTO O Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
----------	--------------	--	---------	------------------------------------	---------------

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	ESPACIO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
----------	--------------	--	---------	----------------------------------	---------------

		DENUNCIADOS	PRIVADO	PÚBLICO	O	
2	SIN IDENTIFICAR	CALLE 1 F 19 C 14 ANDEN		X	No se encontró árbol	Los arboles marcados con los números 7B y 7C No se encontraron árboles trasladados
3	Caucho benjamín	calle 19 sur No 17-24 sur y y AV mariscal sucre av comuneros a cll 1		X	No se encontró árbol	Los arboles marcados con los números 12A, 27 y 28A No se encontraron árboles trasladados
6	Jazmín de la china	tv 71 d No 4 - 19sur separado y AV mariscal sucre av comuneros a cll 1		X	No se encontró árbol	Los arboles marcados con los números 26C, 30B,30C,35C,39 y 40 No se encontraron árboles trasladados

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante acta de visita MAJ-20190264-11959, El día 12 de septiembre de 2019 se realizó visita de Seguimiento Silvicultural a las Resoluciones N° 7807 de 28/12/2010 y 6781 de 22/12/2011, en las que se autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, los siguientes tratamientos silviculturales: Tala de cincuenta y cinco (55) arboles, Traslado de veintisiete (27) árboles y cuatro (4) arboles de Conservar producto de lo cual se generó el proceso de seguimiento silvicultural 4573907, en dicho seguimiento se logró evidenciar que de los 27 individuos con tratamiento silvicultural de traslado, dos (2) de los arboles marcados con los números 7B y 7C de la especie (N.N. so}in identificar), tres (3) individuos de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) marcados con los números 12 A, 27, y 28A y seis (6) individuos de la especie jazmín de la china (*Ligustrum lucidum*) marcados con los números 26C,30B, 30C,35C,39,40, NO se encontraron en su lugar de emplazamiento, ni se dio información por parte del autorizado del sitio de traslado o algún tipo de informe técnico que dé cuenta de dichos individuos, por lo que se presume que fueron talados sin autorización, lo anterior se sustenta mediante registro fotográfico respectivo. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 14124 de fecha 24 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien hace sus veces, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en precitadas Resoluciones N° 7807 del 28 de diciembre de 2010 y, N° 6781 del 22 de diciembre de 2011, en relación con el traslado de once (11) individuos arbóreos: dos (2) marcados con los números 7B y 7C de la especie (N.N. sin identificar); tres (3) de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) marcados con los números 12A, 27, y 28A y; seis (6) individuos de la especie jazmín de la china (*Ligustrum lucidum*) marcados con los números 26C, 30B, 30C, 35C, 39 y, 40 autorizados en las Resoluciones N° 7807 del 28 de diciembre de 2010 y, N° 6781 del 22 de diciembre de 2011 para realizar tratamiento silvicultural de traslado, en la medida que éstos no se encontraron en su lugar de emplazamiento, ubicados en espacio público en el andén de la Calle 1 F N° 19 C – 14, Calle 19 sur No 17 - 24 sur y Avenida Mariscal Sucre Avenida Comuneros a calle 1 y, Transversal 71 D No 4 -19 sur separado y Avenida Mariscal Sucre Avenida Comuneros a calle 1 respectivamente, de la Ciudad. La descrita actuación se llevó a cabo sin permiso de esta Autoridad Ambiental, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, ubicado en calle 22 # 6 - 27 barrio Bosque Izquierdo, de la ciudad de Bogotá.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 - 27 del barrio Bosque Izquierdo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - El representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y/o quien haga sus veces, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación del acto administrativo de la referencia.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-172**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2020-172

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A

CPS: BORRAR USER FECHA EJECUCION: 11/09/2020

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201631 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/09/2020

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2020